



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez el oficio No. 619 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia. Sírvase proveer.

Armenia Q., 3 de noviembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío. Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2018-00029-00**

Para los fines legales pertinentes, **SE INCORPORA** al expediente y se deja en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 619 que antecede, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, mediante el cual dan cuenta que dentro del proceso radicado al 2018-00316 se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas la solicitud de remanentes aquí radicada pero dejan la advertencia que continúa vigente para el PROCESO EJECUTIVO instaurado por TECNO OUTLET STORE NIT. 91.541.876-7 en contra de FUNDACION PROSERVCO (NIT 814006888-3) Y FUNDACION UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO (NIT 823003298, RADICADO bajo el NO. 705084089001-2020-00019-00 que se tramita en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OVEJAS SUCRE.

En consecuencia y para todos los efectos legales, se entiende que los remanentes que pudieren quedar en el presente asunto se dejarán a disposición del proceso radicado al 705084089001-2020-00019-00 que se tramita en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OVEJAS SUCRE.

Frente a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora consistente en oficiar al pagador de la Gobernación del Quindío para que brinde información sobre valores consignados, pagos pendientes y contrataciones vigentes con las demandadas FUNDACIÓN PROSERVCO, CONSORCIO NUTRIENDO FUTUROS POR EL QUINDIO y COOPERATIVA DE SUMINISTROS DE ALIMENTOS DE COLOMBIA, el despacho **NO ACCEDE** a ello, por cuanto obra en el expediente digital que tal entidad pagadora desde el 14 de septiembre de 2018 (Folios 67 a 70 archivo 02pdf) informó que no era procedente aplicar el embargo decretado porque ya no existe vínculo contractual con las sociedades demandadas; por ende, las averiguaciones ajenas al proceso puede realizarlas el interesado directamente en la Gobernación a través de derechos de petición.

De otra arista, como no obra en el proceso respuesta al oficio No. 1164 del 16 de agosto de 2018 por parte del pagador del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, **SE ACCEDE** a la solicitud incoada por el extremo demandante y en consecuencia, **SE REQUIERE** a dicha entidad pagadora para que en el término de diez días siguientes al recibo del oficio informen sobre el estado actuado de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-**2018-00029-00** por solicitud de AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. sobre el 100% de honorarios que perciba la FUNDACIÓN PROSERVCO NIT. 814.006.888-3 en virtud al contrato de prestación de servicios suscrito con esa entidad siempre que no constituya pago de anticipo de dineros públicos.

Se le itera que en el evento de surtir efectos la medida, los dineros deben destinarse a órdenes del proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 630012041005 del Banco



Agrario de Colombia so pena de las sanciones dispuestas en el artículo 593 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales expídanse de manera inmediata el oficio respectivo con copia de éste auto y el que decreta la medida (fl 3 C.2), así como del oficio No. 1164 del 16 de agosto de 2018.

En lo referente a los demás puntos señalados por el memorialista en el archivo 19pdf del expediente sobre valores cancelados por el pagador al demandado, pagos pendientes y contrataciones vigentes **NO SE ACCEDE** por cuanto tal información puede intentar obtenerla vía de derecho de petición ante la entidad correspondiente, pues en el presente asunto únicamente nos compete tener certeza si la medida surte efectos legales y siendo ese el caso, que se consignen los dineros a órdenes del proceso.

NO SE LE DA TRÁMITE a lo solicitado por la señora Mery Johana Pérez Vallejo (Archivo 18pdf del expediente) quien aduce ser la representante legal de la FUNDACIÓN PROSERVCO por cuanto no acredita su calidad de abogada que la habilite para actuar en éste asunto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc86d30a63913e690300bce4dcff8e67a25f61144d48b05b26b215cacfadfce0

Documento generado en 03/11/2021 08:20:57 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**